

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-00284

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se hace necesario emitir pronunciamiento respecto a solicitudes elevadas por las partes en litigio. Sírvase proveer,

Barranquilla, Marzo 15 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Marzo Dieciséis (16) de Dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente, memorial con el que las partes en litigio, solicitan la suspensión del proceso, por el término de cuatro meses y consecuentemente con ello, la entrega de títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado, con ocasión de las medidas decretadas al interior del proceso, sin embargo y respecto de esto último, considera el despacho improcedente acceder a lo solicitado, toda vez que en virtud de lo expuesto en el artículo 447 del CGP, que establece que la entrega de dinero al ejecutante solo se puede realizar una vez ejecutoriada el auto que liquida crédito y costas, siendo claro que de conformidad con el inciso segundo del artículo octavo del acuerdo PSAA13-9984 en armonía con el acuerdo PCSJA17-10678 DE 2017 y que dicha liquidación del crédito le corresponde exclusivamente a los jueces de ejecución para las especialidades civil y familia, y no a esta autoridad judicial, por lo que no es posible ordenar la entrega de los dineros puestos a custodia del despacho; más aún cuando las partes señalan que no nos encontramos ante una transacción sino a un acuerdo de pago lo que no conlleva a la terminación del proceso, evento en que sí sería posible la entrega de los dineros solicitados por las partes.

Ahora bien y en relación a la suspensión del proceso solicitada por las partes, la misma se encuentra supeditada al cumplimiento de los pagos, y en particular a la entrega de los dineros recaudados por medidas cautelares, lo cual no puede ser realizado al no existir liquidación del crédito, por cuanto y como se expresó en líneas anteriores, debe ser realizado por los jueces de ejecución, razón por la cual, tampoco se accederá a la suspensión solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por las partes en litigio por memorial allegado a correo electrónico asignado a ésta agencia judicial en fecha Marzo 9 de 2023, respecto de la entrega de depósitos judiciales y suspensión del proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CÉSAR ALZATE JIMÉNEZ

Juez

EFE